



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-33-038-2010-00035-00
Accionantes	Ana Lía García de Ramírez y otros
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y otros
Sentencia No.	2018-0146RD
Tema	Accidente de tránsito
Sistema	Escritural

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso ordinario pasa a proferirse sentencia en el presente asunto.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ	20.146.769
ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA	41.663.388
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA	31.227.636
NUBIA RAMÍREZ GARCÍA	41.709.752
ÁNGELA PAOLA CASTILLO RAMÍREZ	52.971.306
WILSON LEANDRO CASTILLO RAMÍREZ	80.825.744
YANETH MONCALEANO RAMÍREZ	52.179.976
CAROLINA ALMANZA RAMÍREZ	52.772.352
MÓNICA MONCALEANO RAMÍREZ	52.315.829
MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA	41.588.114
STEFANNY VICTORIA RAMÍREZ GARCÍA	1.026.268.845
MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA	41.640.516
LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA	17.186.483
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ YARA	52.339.512
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ YARA	52.358.238
SANTIAGO RAMÍREZ YARA	80.203692
MAICOL ANDRÉS RAMÍREZ YARA	1.032.364.419
JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA	19.351.213
GONZALO RAMÍREZ GARCÍA	19.246.288



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

## 2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida contra:

- BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
- INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG Ltda. y LUIS FERNANDO HOYOS (integrantes del CONSORCIO BOGOTÁ 2006)

## 2.3 LLAMADO EN GARANTÍA

Se llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## 2.4 DENUNCIA DEL PLEITO

Se vinculó en virtud de denuncia del pleito a las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Néstor Hugo Vásquez Silva	79.305.605
Santiago Guerrero Rodríguez	79.333.089

## 2.5 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público está representada por la Procuraduría 82 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos que motivan la demanda se resumen en los siguientes acápite:

#### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El 12 de junio de 2008 hacia las 8:30 a.m. la U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial transportaba una máquina compactadora en una volqueta – cama baja de placa OBB-791, produciéndose una colisión con un carro repartidor de leche. Seguidamente colisionó con las viviendas ubicadas en la Carrera 77C No. 59A-32 Sur. Barrio Bosa – San Isidro – Localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

En el accidente resultó herido el señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, quien permanecía en coma desde el 12 de junio de 2008 y hasta que falleció el 21 de junio del mismo año. La víctima era funcionario de la U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y desarrollaba labores propias de su cargo al momento del accidente, en desarrollo del Contrato 149 de 2007.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño se produjo en dos modalidades.

#### 3.1.2.1 DAÑO MATERIAL – LUCRO CESANTE

La señora ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ, madre del fallecido y el señor JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA, hermano del fallecido, dependían económicamente de JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA. La madre se encuentra en avanzada edad y el hermano es incapaz al padecer de esquizofrenia.

#### 3.1.2.2 DAÑO MORAL

Los integrantes del núcleo familiar resultaron afectados por la pérdida del familiar cercano en virtud de los siguientes vínculos de parentesco:

Madre: ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ

Hermanos:

ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA  
NUBIA RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA  
LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA  
JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA  
GONZALO RAMÍREZ GARCÍA

Sobrinos:

ÁNGELA PAOLA CASTILLO RAMÍREZ  
WILSON LEANDRO CASTILLO RAMÍREZ  
YANETH MONCALEANO RAMÍREZ  
CAROLINA ALMANZA RAMÍREZ  
MÓNICA MONCALEANO RAMÍREZ  
STEFANNY VICTORIA RAMÍREZ GARCÍA  
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ YARA  
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ YARA  
SANTIAGO RAMÍREZ YARA  
MAICOL ANDRÉS RAMÍREZ YARA

### 3.1.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

No se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para el traslado de esa clase de maquinaria como el vehículo de escolta y los medios especiales.

La volqueta era conducida por un operario asignado por el Consorcio Bogotá 2006 en cumplimiento del Contrato 149 de 2007 mediante el cual se compromete a suministrar el personal para el mantenimiento de la malla vial.

El contratista y la U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no cumplieron con los protocolos de seguridad industrial, por cuanto la maquinaria debía ser transportada con



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

cuidados especiales y no lo hicieron, pero además en el platón de la volqueta de propiedad de la U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial transportaban material fresado para el piso, combustible y trabajadores.

El Consorcio Bogotá 2006 celebró con la U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial el Contrato No. 149 del 1 de noviembre de 2007 para el suministro de personal. En el Numeral 18 de la Cláusula Segunda establece:

*"el personal que utilice el contratista durante la ejecución del contrato, es de libre escogencia y por ningún motivo existirá relación laboral entre la UAERMV y el personal del contratista".*

No obstante, en la ejecución del contrato se encontraba trabajando el funcionario de la UAERMV JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, lo que hace pensar una presunta conducta irregular de la Administración y del consorcio, pues el difunto RAMÍREZ GARCÍA, quien no debió ser designado para realizar labores en la ejecución del contrato, por expresa prohibición del Artículo 209 constitucional y el mismo Contrato 149 de 2007.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda han sido formuladas de la siguiente forma:

*"PRIMERA: BOGOTÁ D.C; - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y CONSORCIO BOGOTÁ 2006 - solidariamente - son administrativamente responsables, por los hechos ocurridos el 12 de junio del año 2008, donde por colisión producida con la volqueta Marca Chevrolet de placas OBB-791, modelo 1994, al servicio del Consorcio Bogotá 2006 y de propiedad de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL, se destruyo (sic) parcialmente la vivienda ubicada en carrera 77 C No. 59 A-32 sur. Barrio Bosa San Isidro y en consecuencia se causo (sic) GRAVES lesiones personales a JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA (q.e.p.d.), empleado de la UAERMV, que le causaron la intempestiva y trágica muerte el día 21 de junio del año 2008.*

*SEGUNDA: BOGOTÁ D.C; - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y CONSORCIO BOGOTÁ 2006 - solidariamente - pagará a CADA UNO de los señores: ANA LIA GARCÍA DE RAMÍREZ (Madre, Tercera Damnificada), ANA LIA RAMÍREZ GARCÍA (Hermana, Tercera Damnificada), MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA (Hermana, Tercera Damnificada), NUBIA RAMÍREZ GARCÍA (Hermana, Tercera Damnificada), ÁNGELA PAOLA CASTILLO RAMÍREZ (Sobrina, Tercera Damnificada), WILSON LEANDRO CASTILLO RAMÍREZ (Sobrino, Tercero Damnificado), YANETH MONCALEANO RAMÍREZ (Sobrina, Tercera Damnificada), CAROLINA ALMANZA RAMÍREZ (Sobrina, Tercera Damnificada), MÓNICA MONCALEANO RAMÍREZ (Sobrina, Tercera Damnificada), MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA (Hermana, Tercera Damnificada), STEFANNY VICTORIA RAMÍREZ GARCÍA (Sobrina, Tercera Damnificada), MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA (Hermana, Tercera Damnificada), LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA (Hermano, Tercero Damnificado), LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ YARA (Sobrina, Tercera Damnificada), MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ YARA (Sobrina, Tercera Damnificada), SANTIAGO RAMÍREZ YARA (Sobrino, Tercero Damnificado), MAICOL ANDRÉS RAMÍREZ YARA (Sobrina, Tercero Damnificado), JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA (Hermano, Tercero Damnificado), GONZALO RAMÍREZ GARCÍA (Hermano, Tercero Damnificado) o a quien o quienes sus derechos representaren al momento*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

*del fallo con el equivalente en pesos a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para no desconocer la indemnización integral, para la fecha de esta Sentencia, atendiendo la Variación Porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado y la fecha en que se produzca el fallo definitivo, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la intempestiva y trágica muerte de JOSE GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA (q.e.p.d.).*

*TERCERA: BOGOTÁ D.C; - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y CONSORCIO BOGOTÁ 2006 - solidariamente - pagará a la señora ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ (Madre, Tercera Damnificada), por perjuicios MATERIALES.*

*VIDA DE RELACIÓN.*

*Para JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, (q. e. p. d), la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000., en la medida que permaneció en cuidados intensivos desde el 12 de junio del año 2008 hasta el día 21 del mismo mes y año, fecha en que después de este estenuante (sic) sufrimiento fallece, por ende durante ese tiempo que en su estado se convertirían en siglos, no pudo disfrutar del ambiente con su familia y con las demás personas cercanas.*

*Perjuicio que aun cuando no se deja de reconocer desde tiempo atrás, ha sufrido una variación jurisprudencial denominándose ahora "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", por corresponder a un concepto mucho más comprensivo, resultando entonces inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, lo cual permite concluir que se debe condenar por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para compensar el daño causado, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de julio de 2.000, expediente No. 11842, actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, Consejero Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.*

- 2. -). Perjuicios Morales para su madre ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 3. -) Perjuicios Morales para su hermana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA., la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 4. -) Perjuicios Morales para su hermana NUBIA RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 5. -). Perjuicios Morales para su hermana MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 6. -) Perjuicios Morales para su hermana ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 7. -) Perjuicios Morales para su hermano LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 8. -) Perjuicios morales para su hermana MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 9. -) Perjuicios morales para su hermano JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*
- 10. -) Perjuicios morales para su hermano GONZALO RAMÍREZ GARCÍA, la suma de 100 S. M. L. M. V razón de \$496.900. X 100 =49.690.000.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

**PERJUICIOS MATERIALES**

**LUCRO CESANTE**

*JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, Q. E. P. D., Quien al momento de su fallecimiento tenía (sic) 47 años de edad y como quiera que el promedio de vida en Colombia según el DANE es de 73 años, le restan de producir laborablemente en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL 312 meses a razón de \$ 946.000 mensuales para un subtotal de \$295.152.000.*

**LUCRO CESANTE.**

**PARA ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ.**

*Hago consistir este perjuicio en lo que ha dejado de percibir de manos de su difunto hijo, recursos que eran destinados para su manutención y pago de servicios públicos a razón de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales para su madre y doscientos mil pesos para su hermano, los cuales se clasifican en daño emergente y lucro cesante causado y futuro.*

**LUCRO CESANTE CAUSADO.**

*Para su madre ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ, Desde el 21 de junio del 2008 hasta la fecha 19 de febrero de 2009, se han causado 9 meses, a razón de trescientos mil pesos (\$300.000) = \$2.700.000*

*Para su hermano JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA, recibía de aporte la suma de \$200.000 mensuales x 9 meses = \$1.800.000*

**LUCRO CESANTE FUTURO.**

*Para su madre ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ, quien tiene 84 años de edad y por su excelente estado de salud y conservación se calcula vivirá hasta los cien años ósea hasta el año 2025 en consecuencia le restan de vida 15 años, ósea que su manutención se verá (sic) afectado en 180 meses.*

*180 X \$300.000 = \$54.000.000*

*Para su hermano JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA, recibía de aporte mensual la suma de \$200.000 mensuales y como quiera que a la fecha tiene 46 años y el proyecto de vida según el DANE, es hasta los 70 años, su manutención se ve afectada en 288 mensualidades para un total a la fecha de \$57.600.000.*

*Para un total de todas las pretensiones de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 584.600.000.).*

**CUARTA: BOGOTÁ D.C; - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y CONSORCIO BOGOTÁ 2006 - solidariamente - dará cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el art. 176 del Decreto 01 de 1984 y en la forma y modo indicados en los arts. 177 y 178 de la misma obra, de acuerdo al criterio jurisprudencial actual.**



**QUINTA: INTERESES**

*Se pagará a la totalidad del demandante los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*SEXTA: BOGOTÁ D.C; - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y CONSORCIO BOGOTÁ 2006 - solidariamente - pagará a los demandantes LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que se causen como consecuencia de la acción instaurada por los demandantes, de acuerdo con lo establecido por el art., 171 del C.C.A., modificada por el art., 55 de la Ley 446 de 1.998, bajo los términos del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional."*

**4. LA DEFENSA**

Los demandados recorren el traslado de la siguiente forma:

**4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

La contestación de la demanda a la reforma obra a folios 200 y siguientes.

**4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES**

Tiene como ciertos los relativos a la vinculación laboral de la víctima directa, pero precisa que el accidente obedeció a la conducta de un empleado del consorcio y se produjo a pesar de que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, pues había obtenido la certificación técnico mecánica poco antes del accidente.

No es cierto que se estuviera desconociendo la normatividad al encontrarse el empleado realizando labores propias de su cargo al momento en que se produjo el accidente.

No tiene como probados los perjuicios materiales sufridos por la parte actora, pues la pensión de sobrevivientes le está siendo pagada a la cónyuge, tal como lo acredita la ARP Colpatria, sin que esté demostrado quienes dependían del causante o el daño moral que su muerte produjo. Mediante la Resolución 309 del 11 de septiembre de 2008 se reconoce a Olga Sánchez de Barrios el valor de las prestaciones en su calidad de cónyuge sobreviviente.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo el accidente, no tiene como cierto lo manifestado en la demanda y sostiene que el accidente del 12 de junio de 2008 ocurrido en la Carrera 77C con Calle 59B Sur, esquina nor occidental, barrio Tres Reyes de la Localidad Ciudad Bolívar, se trasladaba la volqueta de placas OBB-791, de propiedad de la UMV, la cual enganchaba un zorro donde era transportado un cilindro, el cual contaba con su señalización posterior correspondiente a "Carga larga y Ancha."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 8*

La volqueta era conducida por Jair Serna, contratado por el Consorcio Bogotá 2006, en ella iban igualmente el ayudante de obra Jorge Arias, también contratado por el consorcio.

Agrega que la interpretación que hace la parte demandante del Numeral 18 de la Cláusula Segunda del Contrato 149 de 2007, se refiere a que el personal que el contratista usa para la obra no tiene alguna forma de vinculación laboral con la UMV, lo cual es obvio, pues el contratista es un tercero que debe proveerse de su propio personal para el desarrollo del contrato.

#### 4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a todas las pretensiones de la demanda, pues la persona responsable de los hechos fue contratada por un tercero, el Consorcio Bogotá 2006, frente al cual la UMV permanece indemne en razón a que así lo dispuso el pliego de condiciones y el contrato. Los hechos ocurrieron por causa de ese tercero, debiendo entonces responder el contratista por el hecho de su trabajador.

#### 4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

##### 4.1.3.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamo en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., quien expidió la póliza de seguros 3340101000499 para el contrato 149 de 2007, vigente hasta el 19 de octubre de 2011, que ampara responsabilidad civil extracontractual, póliza que se encuentra vigente al momento en que se produjeron los hechos.

##### 4.1.3.2 CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

La UMV no es responsable por los hechos ocasionados por la impericia del conductor del Consorcio Bogotá 2006, ya que no se ha demostrado que el daño se produjo por un vicio de la cosa, que en este caso es la volqueta, es más, el peritazgo de la salida del vehículo de los patios especifica que los frenos están en buen estado. Además, el único responsable de verificar la pericia del conductor era su empleador, es decir, el contratista, pues así lo especifican los pliegos de condiciones, debiendo entonces responder el contratista.

#### 4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

El daño se atribuye al conductor y a su impericia, pues la volqueta estaba en perfectas condiciones como lo demuestra el certificado de su revisión técnico-mecánica, la cual se había expedido 2 meses antes, al tiempo que se toman todas las medidas de seguridad cuando salen de la planta como consta en el oficio SMW-04-00-4791 del 15 de diciembre de 2008 en donde esto se menciona.

No se ha demostrado la falta de cuidado de la UMV en el mantenimiento de su vehículo, pues el conductor era del contratista.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

Además, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En los términos del Contrato 149 del 1 de noviembre de 2007, la responsabilidad de los contratistas es exclusiva respecto de los daños que pudiere ocasionar a las personas por causa o con ocasión del contrato.
2. En la Cláusula 16 las partes declaran la inexistencia de relación laboral entre la entidad contratante y el contratista o sus dependientes.
3. En cuanto al consorcio, este tiene vocación para responder los daños que cause, a pesar de que carezca de personería jurídica, siendo exigible de forma solidaria a todos sus integrantes cualquier forma de responsabilidad.
4. Mediante la Póliza 3340101000499 de Seguros del Estado, se ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra vigente para el momento en que se producen los hechos.
5. Respecto de la solicitud de lucro cesante, no basta con demostrar que la víctima directa era económicamente activa, sino que se hace necesario demostrar que parte de sus ingresos los dedicaba al sostenimiento de sus familiares. Si bien es cierto que la jurisprudencia colombiana tiene establecido que la colaboración económica entre familiares se presume en virtud del concepto de obligación alimentaria del Código Civil, en este caso ello correspondería a la esposa, pues no se acredita que tuviera hijos, estando percibiendo actualmente la cónyuge sobreviviente la pensión en cuantía de \$902.543, a lo que se sumó el retroactivo tal como lo acredita Colpatria ARP en oficio del 16 de marzo de 2009.
6. La UMV no puede resultar responsable de los daños ocasionados por un tercero trabajador dependiente de otro tercero y en virtud de su impericia, pues la condición del automotor de su propiedad no tuvo incidencia en el resultado. Además en los términos del contrato, es el contratista el llamado a responder.

#### 4.2 CONSORCIO BOGOTÁ 2006

Este consorcio está integrado por el ciudadano LUIS FERNANDO HOYOS y la sociedad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG LTDA. Se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 297 y siguientes del expediente.

##### 4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto lo relativo a la vinculación de la víctima directa con la UAERMV y además que el vehículo era conducido por JAIR SERNA, conductor del consorcio y además les acompañaba el ayudante JORGE ARIAS.

Las labores desempeñadas por los ocupantes de la volqueta se realizaban por órdenes explícitas y concretas de los jefes inmediatos NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO. El consorcio al desarrollar el objeto del contrato tiene su personal en el frente de obra, pero la Unidad mandaba o tenía unos jefes de control que eran quienes coordinaban sobre el envío diario de la maquinaria y sus operarios.

Agrega que el Consorcio Bogotá siempre cumplió con los protocolos de seguridad industrial, siendo los miembros de la UAERMV quienes dieron la orden de movilizar el vehículo objeto de investigación en esas condiciones.

En cuanto al daño, este no le consta a este demandado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

#### 4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito se propusieron las siguientes:

##### 4.2.3.1 EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LUIS FERNANDO HOYOS Y DE LA COMPAÑÍA INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG LTDA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DOCTORA NATALIA AMADOR BAQUIRO

El señor CARLOS JULIO ALVARADO rindió declaración bajo juramento relatando los pormenores que llevaron a la ocurrencia del accidente del 11 de junio de 2008, tal como consta en el acta levantada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

En dicha declaración, se indica que se informó a los señores NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO, como jefes inmediatos de la Unidad, que el vehículo no estaba en capacidad de llevar un peso de esa magnitud en el platón.

La orden fue impartida por los jefes inmediatos de la UAERMV.

Ante las amenazas de los jefes inmediatos, según la versión recibida, el conductor del vehículo JAIR SERNA, accede a realizar el recorrido, lo cual resulta en el accidente ya conocido. Ello es común en este gremio en donde se obedecen las órdenes de los superiores, por lo que el accidente sería producido por la conducta de la Unidad en virtud de la conducta de sus empleados.

Dentro del protocolo de la Unidad se exige la realización de una ruta previa para el envío de los carros con el material a los diferentes frentes de trabajo. Ello no se hizo ese día pues tenían afán y por orden expresa de los funcionarios antes mencionados.

##### 4.2.3.2 CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR

Para el caso en estudio es claro que el hecho configurativo del daño fue realizado por un tercero, correspondiente a los señores NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO, quienes conocedores de las circunstancias de sobrepeso del vehículo y de las condiciones del terreno dieron la orden de movilizar el vehículo, a pesar de la oposición y dando lugar al resultado conocido.

En relación con el caso fortuito:

- a. En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye fuerza mayor o caso fortuito.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 11*

- b. Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca, es decir que quien invoca tales hechos debe demostrarlos.
- c. Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles y por tanto sobrevinientes, esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto o persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- d. No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, no hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita.
- e. Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

#### 4.2.3.3 PAGO

Los perjuicios materiales ya se entregaron a los demandantes por intermedio de las reclamaciones realizadas a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1004539 de La Previsora Seguros.

La UARRMV reparó la totalidad de la vivienda que sufrió daños, interviniendo un total de \$6.317.297.00

#### 4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Se cita como fundamentos de la defensa el artículo 2349 del Código Civil en donde se indica que los empleadores responden por los daños de los trabajadores con ocasión del servicio prestado, así como el artículo 2352 relativo a la indemnización por reparación de los daños causados por el dependiente.

Advierte que la atribución de responsabilidad se fundamenta en el deber de vigilancia o en el deber de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras, por lo que no solamente se responde por culpa ajena sino también por la propia, que consiste en la falta a esos deberes y que permite desplazar la culpa desde el agente directo al tercero responsable.

Para tal efecto se hizo la denuncia del pleito a los empleados de la unidad antes mencionados, pues eran quienes ordenaban el modus operandi de cada uno de los frentes de trabajo, a efecto del desarrollo del objeto del contrato.

### 5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 331 y siguientes del expediente.

#### 5.1 ACERCA DE LA DEMANDA

Respecto de la demanda esta sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

#### 5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos de la demanda, indica que no le consta alguno de ellos pues la sociedad aseguradora no intervino en la ejecución del contrato de prestación de servicios 149 de 2007, de forma que se atiene a lo que resulte probado.

#### 5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad aseguradora se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### 5.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Tiene como cierta la celebración del contrato de seguro que garantizaba la responsabilidad civil extracontractual del Contrato 149 de 2007, en la que aparece como beneficiario la UAERMV, siendo entonces la única legitimada para efectuar el llamamiento en garantía y pretender la indemnización.

Tiene como ciertas las fechas de vigencia de la póliza.

Aclara que el tomador de la póliza es el Consorcio Bogotá 2006, de manera que no tiene legitimación para pretender el amparo pactado, pues se garantiza la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato estatal, teniendo como único asegurado a la entidad contratante, en este caso la UAERMV, por ello, en el evento de reclamación, Seguros del Estado indemnizará por el siniestro amparado siempre que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, y no el tomador, quien actúa por su cuenta y riesgo del asegurado.

Precisa que de conformidad con las exclusiones pactadas en la póliza, se prevé la no cobertura de reclamaciones por daños morales, lucro y reclamaciones con fundamento en calidad de propietario del asegurado de vehículos terrestres que ocasionen los perjuicios, por tal razón, el evento de una condena por los conceptos o reclamación mencionados no serán objeto de indemnización o reembolso por cuenta de esta aseguradora, debiendo tenerse en cuenta el respetivo deducible.

El tomador no se encuentra cobijado por la garantía, precisamente se expide para amparar a quien se estipule como asegurado o beneficiario y en el evento de presentarse el siniestro causado por el asegurado, por lo cual si no se declarase responsabilidad civil de la UAERMV, no puede afectarse la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

#### 5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

La aseguradora expresamente se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía.

#### 5.2.3 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito al llamamiento en garantía fueron propuestas las siguientes:



### 5.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

#### - POR ACTIVA

a. Según el artículo 1037 del Código de Comercio que cito textualmente: "Partes el Contrato.- Son partes del contrato de Seguro;

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos,  
Y
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

b. De acuerdo con el artículo 57 del C.P.C., el llamamiento en garantía solo puede hacerlo: *"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso resuelva sobre tal relación..."*. (Subrayas fuera de texto)

c. Conforme a los datos de la póliza Nro. 33-40-101000499 son partes en el contrato:

Asegurador: Seguros del Estado S.A.,

Asegurado: U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV

Tomador: Consorcio Bogotá 2006.

La lectura de la carátula de la póliza permite observar que el Consorcio Bogotá 2006 no tiene la calidad ni de beneficiario ni de asegurado, de manera que no tiene legitimación en la causa por activa para efectuar el llamamiento en garantía, de forma que debe el juzgador inhibirse o denegar lo solicitado.

#### - POR PASIVA

De lectura de la póliza 33-40-101000499 no se extrae alguna relación obligatoria de indemnización a favor del Consorcio Bogotá 2006 (como acreedor) y de Seguros del Estado S.A. (como deudor), ni se vislumbra un objeto a cargo del segundo y a favor del primero en cuanto a la ocurrencia del siniestro garantizado, pero tampoco se observa una prestación sobre la cual la conducta del deudor pueda satisfacer el interés del acreedor, por lo que es preciso concluir que Seguros del Estado S.A. no está legitimado como extremo pasivo en la relación jurídico procesal –llamamiento en garantía-.

### 5.2.3.2 CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA VINCULAR A LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La ley tiene establecido un plazo perentorio para que el interesado notifique al llamado en garantía, el cual transcurrió sin vincular a la aseguradora, por lo que este fue notificado de manera extemporánea.

Cita como antecedente un aparte del pronunciamiento de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia dentro de radicado 6185 el 8 de noviembre de 1999 con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Dicho término aparece contemplado en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, precisando dicha norma que la suspensión no puede exceder de 90 días, vencido el cual precluye la oportunidad para vincular al llamado en garantía, debiendo adelantarse el proceso sin la presencia del llamado, quien ya no podrá ser vinculado.

Una revisión del expediente permite observar lo siguiente:

- Que el llamamiento en garantía fue formulado por el señor LUIS FERNANDO HOYOS y la sociedad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, el 6 de diciembre de 2010, según se ve en el expediente, siendo admitido el 9 de octubre de 2012.
- La notificación se produjo el 7 de diciembre de 2013, pues el aviso de notificación se recibió el día anterior, siendo evidente el vencimiento del término que prevé el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.
- Incluso, si se contara desde el auto del 16 de enero de 2016 que aclara el de llamamiento en garantía precisando a cuál juzgado deben depositarse los gastos, se encuentra que se notificó el 18 de enero, evento en el cual el término se encuentra vencido en exceso.

#### 5.2.3.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las anteriores excepciones y de conformidad con lo previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el término allí contemplado se encuentra vencido en el presente caso, pues el siniestro se habría producido el 12 de junio de 2008 y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2010, siendo admitida el 16 de abril de 2010, siendo contestada la demanda y formulado el llamamiento en garantía el 6 de diciembre de 2010 y admitiéndose mediante providencia del 9 de octubre de 2012.

El auto que admitió la vinculación de terceros en aplicación del Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil suspendió el proceso por 90 días, y al no practicarse la notificación del llamado en garantía durante ese plazo perentorio, es claro que no se suspendió el término de prescripción, de manera que de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, si no se realiza la notificación personal del llamado en garantía, sigue corriendo el plazo de prescripción de los derechos.

De esta forma quedaría demostrado que se presentan los presupuestos para la configuración del fenómeno prescriptivo contemplado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, puesto que el asegurado no interrumpió la prescripción, transcurriendo un plazo mayor a 2 años desde el hecho que configura la ocurrencia del siniestro, en junio de 2008, y solo se notifica en legal forma a Seguros del Estado en diciembre de 2003, por lo cual la prescripción solo se interrumpió en la fecha de notificación efectiva del llamamiento en garantía. Debe ser declarado en consecuencia y condenar en costas a la parte que hizo el llamamiento.

De manera subsidiaria, la aseguradora solicita tener en cuenta la prescripción extraordinaria en el evento de que no se tenga por configurada la ordinaria,



pues transcurrieron más de 5 años entre la ocurrencia del siniestro y la notificación de la aseguradora.

#### 5.2.3.4 EXCLUSIÓN DE AMPARO EN LA PÓLIZA AFECTADA, DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA

El contrato solamente cubre los amparos expresamente contemplados en la póliza, al tiempo que establece cuáles riesgos son excluidos, tal como se indica en la carátula de la póliza de la siguiente forma:

##### *"OBJETO DEL SEGURO*

*Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido. Seguros del Estado S.A., garantiza:*

*Contrato de prestación de servicios No. 149... "*

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para el momento de la expedición y vigencia del contrato de seguro No. 33-40-101000499 se indicó:

##### *"1. AMPAROS Y EXCLUSIONES*

###### *1. BÁSICO*

###### *1.2 EXCLUSIONES*

###### *1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES*

###### *1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.*

*...*

*1.2.4 EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA DE EL HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO TERRESTRE, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN POR RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS. "*

Al encontrarse excluido el amparo de los perjuicios morales y por lucro cesante, se concluye que en el evento de que se condene por tales conceptos a la UAERMV, no es la aseguradora la llamada al pago o reembolso de esas condenas, por haberse contratado en tales condiciones, por lo que debe tal pretensión ser despachada de forma desfavorable.

Además, en la demanda y en la contestación se indica que el vehículo de placas OBB-791 es de propiedad del asegurado, por lo cual se ajusta a la exclusión establecida en el Numeral 1.2.4 antes transcrito, pues tales vehículos deben contar con sus respectivas pólizas de responsabilidad civil y SOAT.

Estas exclusiones se encuentran en concordancia con lo dispuesto en la ley comercial que se ocupa de los seguros de daños, los cuales serán de mera indemnización, pudiendo comprender lucro cesante, siempre que este sea



objeto de acuerdo expreso, tal como lo prevé el Artículo 1088 del Código de Comercio y lo cual no acontece en el presente caso.

En cuanto al daño moral y el daño a la vida de relación, estos no se encuentran contemplados como parte de la indemnización a cubrir con el contrato de seguro, cuando claramente se ha establecido en la definición del seguro de daños y de responsabilidad, que se ocupa de la indemnización del perjuicio patrimonial del asegurado, sin incluir en el mismo perjuicios morales o subjetivos, amparándose el perjuicio material.

Por lo tanto, si se conceden las pretensiones, no hay lugar a afectar la póliza por la expresa prohibición legal, en donde se excluye la cobertura de los perjuicios mencionados y que hacen parte de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado, si en el curso del proceso se declara que el daño tuvo su origen en una culpa grave del asegurado, se observa que el legislador entre las exclusiones comunes a todos los amparos, determinó de forma concreta en el Artículo 1055 del Código de Comercio, como actos inasegurables, el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario.

En el contrato se incluyó como causal de exclusión común a todos los amparos la siguiente:

*"3.2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO."*

Entra a operar esta causal en el evento de que se declare este grado de responsabilidad en el asegurado, como lo afirman el tomador y el demandado Consorcio Bogotá 2006, al endilgar la responsabilidad a la UAERMV en virtud de la orden de movilizar el vehículo con sobrepeso e impartida por sus funcionarios que coaccionaron al conductor del vehículo para que se desplazara en esas condiciones que produjeron el accidente.

#### 5.2.3.5 EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO

El contrato de seguro contenido en la póliza 33-40-10100499 ampara PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES, lo que se encuentra definido en las condiciones generales del siguiente modo:

*"SEGURESTADO indemnizará con sujeción al límite asegurado del valor estipulado en la caratula de esta póliza y durante la vigencia de la misma, por los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley..."*

Se observa entonces que se garantizan los perjuicios que cause el asegurado, en este caso la UAERMV, siendo el legitimado para solicitar la cobertura del siniestro.

En la contestación de la demanda propuesta por el asegurado, afirma que no existe prueba del nexo causal entre el daño y la conducta de la entidad,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

indicando que el causante del daño fue JAIR SERNA, conductor del vehículo accidentado que causó los perjuicios, empleado del Consorcio Bogotá 2006, siendo entonces el contratista quien debe responder por la conducta de su trabajador.

Si efectivamente se declara la responsabilidad únicamente de los demandados integrantes del Consorcio Bogotá 2006, no habría lugar a afectar la póliza, puesto que se limita a la responsabilidad del asegurado y no del tomador del seguro.

#### 5.2.3.6 PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004539, la Previsora S.A. efectuó el pago por los perjuicios materiales causados con el accidente del 12 de junio de 2008, incluido el arreglo de la casa que resultó afectada, así como la atención médica y daños materiales a terceros tal como consta en el Oficio 1885 del 4 de mayo de 2009.

#### 5.2.3.7 LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, MONTO MÁXIMO DE COBERTURA Y MONTO MÍNIMO DEDUCIBLE

En la póliza se pactó como suma asegurada \$593.073.600 y un deducible del 15% del valor de la pérdida y como mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, de manera que cualquier condena solamente puede afectar el monto previsto en la póliza.

#### 5.2.3.8 EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FONDO

Pide al juzgador que declare cualquier excepción que de oficio encuentre probada y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, tal como lo prevé el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

#### 5.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en los Artículo 1038 y siguientes del Código de Comercio, que establecen la voluntad del legislador al regular el contrato de seguro, el cual es expedido en desarrollo del objeto social que explota Seguros del Estado S.A., así como de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil derivada del cumplimiento RCE Contratos 33-40-101000499, que tiene unos límites contractuales plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, exclusiones, personas aseguradas y vigencia de la misma.

### 6. DENUNCIADOS DEL PLEITO

Los denunciados del pleito se pronuncian mediante el escrito que obra a folios 9 y siguientes del cuaderno respectivo.

#### 6.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos relevantes explican los denunciados del pleito que la declaración de CARLOS JULIO ALVARADO sobre unos hechos ocurridos el 11 de junio de 2008 resulta imprecisa, pues lo que se discute en este caso tuvo lugar al día siguiente, de manera que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

tal declaración resulta sospechosa. Los hechos ocurrieron en la Carrera 77c con Calle 59b esquina sur noroccidental, barrio Tres Reyes de la Localidad de Ciudad Bolívar, durante el traslado de la volqueta de placas OBB-791 de propiedad de la UMV, la cual enganchaba un zorro donde era transportado un cilindro, con destino al frente de trabajo de la Carrera 77c con calle 60 A sur y 61 C sur. La volqueta llevaba el zorro enganchado, ya que trasladaba un vibrocompactador, el volco venía con medio metro cúbico de fresado aproximadamente y una caneca de emulsión, el material de fresado se carga como mínima cantidad para amortiguar la caída de la caneca de emulsión y evitar que estalle, la máquina vibrocompactadora Wolfpack 6100 de Stone tiene un peso seco de 2.600 kgs y peso operacional de 2.803 kgs, contaba con la señalización en la parte posterior correspondiente a "Carga larga y ancha".

El 12 de junio de 2008, los denunciados del pleito, como supervisores dieron indicaciones del buen manejo de los vehículos, no exceso de velocidad, que solo debía cargarse un solo peso, ya fuera el zorro con la máquina o el material, de lo cual son testigos los señores ÁLVARO CRUZ ROJAS, MAURICIO VANEGAS GÓMEZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ MORENO, en su calidad de conductores de la UAERMV.

Es el mismo señor JORGE ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ en su calidad de ayudante del señor JAMIR SERNA y quien se trasladaba en la cabina de la volqueta del accidente de marras, en medio del occiso GABRIEL RAMÍREZ y el conductor, quien indica que el día anterior, 11 de junio de 2008 fue citado por el señor LUIS BASABE, oficial encargado de la cuadrilla, a la planta de la Calle 3 No. 34-83 para recoger una caneca de pintura o emulsión asfáltica para trasladarla al frente de trabajo Carrera 77C con calle 62 y 62C sur. El señor LUIS BASABE le ordenó echar la caneca en la volqueta que iba con el vibrocompactador que iba encima del remolque, antes de subir la caneca de emulsión asfáltica, se le echó al platón de la volqueta medio metro cúbico de fresado para amortiguar el golpe de caneca y evitar que se estallara. Cuando ya se hizo ese proceso, el señor LUIS BASABE le ordenó que se subiera a la volqueta de JAMIR SERNA y se trasladara al frente de trabajo, partiendo la ruta sin novedad, por cuanto llevaba una carga mínima y no había problema, y al bajar una pendiente cerca al frente de trabajo, unas cinco cuerdas más o menos, cuando el señor JAMIR SERNA dice que el carro no paraba haciendo todas las maniobras para frenar sin éxito. El accidente al parecer se produjo por fallas mecánicas, sin que en algún momento se indique que los denunciados del pleito dieran la orden de llevar las dos cargas a la vez.

No es cierto que los denunciados del pleito impartieran amenazas para que los trabajos se desarrollaran de manera inadecuada, por el contrario, todos los días recalcan o hacen énfasis en las medidas de cuidado que deben observar todos los conductores para evitar accidentes como lo indican los conductores de la UMV ÁLVARO CRUZ ROJAS, MAURICIO VANEGAS GÓMEZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ MORENO, a lo cual se suma el testimonio de JORGE ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, quien indica que la persona que le ordenó a JAMIR SERNA llevar las dos cargas fue el oficial LUIS BASABE.

La volqueta era conducida por JAMIR SERNA, empleado del Consorcio Bogotá 2006, quien era acompañado por su ayudante JORGE ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, también empleado del mismo consorcio, y el operario de la UMV GABRIEL MARTÍNEZ quien falleciera. Eran entonces los empleados del consorcio quienes operaban la maquinaria de la UMV, para la realización de obra de carácter mixta y quienes hicieron caso omiso a las medidas que debían observar y transportaron dos causas a la vez porque consideraron que era un peso mínimo y no excedía la capacidad reglamentaria, a pesar de que la UMV a través de los supervisores ahora denunciados del pleito impartía las instrucciones de cuidado y manejo adecuado para el transporte del material y la maquinaria al lugar de obra.



La parte demandante interpreta de manera errada el Numeral 18 de la Cláusula Segunda

## 6.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Los denunciados del pleito se oponen expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

## 6.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito los denunciados del pleito propusieron las siguientes:

### 6.3.1 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Tomando como base que el 11 de junio de 2008 no existieron los hechos a los que se refiere el señor CARLOS JULIO ALVARADO, las aseveraciones que hace el denunciante del pleito y en su lugar debe tenerse en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, en su calidad de ayudante del conductor de la volqueta relató que el día anterior el señor LUIS BASABE, en su calidad de oficial encargado de la cuadrilla, le citó para recoger una caneca de pintura o emulsión asfáltica para trasladarla al frente de trabajo de la Carrera 77C con calle 60 y 62c Sur.

El mencionado señor BASABE ordenó echar la caneca en la volqueta que iba con el vibrocompactador que iba encima del remolque, antes de subir la caneca de emulsión asfáltica, se le puso medio metro cúbico de fresado al platón de la volqueta para amortiguar el golpe de la caneca y evitar que estallara. Hecho este proceso, se le ordenó subir a la volqueta a JAMIR SERNA para su traslado al frente de trabajo, partiendo sin novedad, por cuanto llevaban una carga mínima y no había problema, y al bajar una pendiente cerca al frente de trabajo, a unas cinco cuerdas, el conductor informa que el carro no paraba, haciendo todas las maniobras para frenar con resultados negativos, por lo que el accidente aparentemente obedeció a causas mecánicas.

Este declarante no informa que los denunciados del pleito hubieran dado la orden de llevar las dos cargas a la vez, y por el contrario, los señores ÁLVARO CRUZ ROJAS, MAURICIO VANEGAS GÓMEZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ MORENO, conductores de la UAERMV, manifiestan que las instrucciones específicas de seguridad y cuidado dadas por los supervisores a todos los conductores es de llevar primero una sola carga, sea maquinaria o material.

Los denunciados del pleito no ordenaron el traslado de la carga al punto de trabajo Los Tres Reyes, siendo dada esta orden por LUIS BASABE, Oficial de Cuadrilla empleado del Consorcio Bogotá 2006.

Está demostrado que la carga no excedía los límites estándares de peso, pues no superaba las ocho toneladas de capacidad de la volqueta, siendo según los testimonios la falla mecánica del automotor la causa del accidente.

De esta forma, los denunciados del pleito no tienen responsabilidad en los hechos denunciados y demandados.

No es cierto que al señor JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÍA se le ordenara ponerse a disposición de un particular contratista, pues los frentes de trabajo de la UAERMV,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

siempre han sido de carácter mixto, trabajadores y maquinaria propia, así como personal del contrato de ejecución de las actividades operativas y maquinaria de arrendamiento, todos al servicio de la recuperación de la malla vial local, es decir, el objeto social de la UMV. Ahora bien, dentro de las funciones de la víctima directa se encontraban las del mantenimiento de la malla vial local, tal como consta en la respuesta al derecho de petición radicado 1210 del 23 de marzo de 2009 que obra en el expediente, deduciéndose del certificado de revisión técnico mecánica que tampoco se presentaron fallas de la seguridad industrial.

### 6.3.2 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

De las pruebas obrantes en el expediente puede establecerse que no existe nexo causal en que los denunciados del pleito sean responsables por acción o por omisión de la causa del accidente, pues en ningún momento ordenaron llevar las dos cargas a la vez y por el contrario hicieron las recomendaciones de observar, cumplir con las seguridades y cuidados que requiere el transporte de maquinaria y material dentro de la ciudad. Por el contrario, según los testigos, fue el señor LUIS BASABE quien ordenó llevar la doble carga, además la ruta que debía recorrer por seguridad JAMIR SERNA era la Autopista Sur que es plana y no la que escogió a su arbitrio con fatal resultado.

No existe nexo causal entre el daño y la conducta de la Administración por parte de los denunciados, pues el conductor del vehículo era empleado del Consorcio Bogotá 2006, el automotor no presentaba defectos en su mantenimiento ni falla mecánica. En tanto el hecho lo produjo un tercero ajeno a la

Además, no existe nexo causal entre el daño y la conducta de la Administración por parte de los denunciados, pues el conductor del vehículo era dependiente del Consorcio Bogotá 2006 y no de la UMV, sin que exista prueba de falla en el mantenimiento del vehículo, lo cual se constituye en el hecho de un tercero, ajeno a la Administración, por lo que se presenta una causal de exoneración por el hecho de un tercero, el cual es ajeno a la Administración, pues era empleado del Consorcio Bogotá 2006 y sin que exista prueba de falla mecánica o defecto en el mantenimiento del vehículo. Este hecho de un tercero configura una causal de exoneración de la responsabilidad, debiendo tenerse en cuenta las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 149 de 2009, pues en la Cláusula Segunda se incluyen las siguientes obligaciones a cargo del contratista:

*"El contratista será responsable por los daños y perjuicios que ocasionen a los vehículos, equipos, maquinaria y herramientas de la UMV a o terceros durante la ejecución del contrato y garantizara la correcta ejecución de las actividades; igualmente responderá de los perjuicios que ocasionen por descuido en el manejo de los equipos, por deficiencia en los mismos, o por cualquier falla atribuible a negligencia y falta de cuidado en los mismos. Las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar por estas causas, serán a consta del contratista".*

*"12...EL CONTRATISTA deberá tener las debidas precauciones a fin de conservar en perfecto estado los Inmuebles aledaños, las estructuras, instalaciones y redes superficiales o subterráneas existentes dentro del área de ejecución de las actividades o adyacentes a ella, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier daño que genere a las personas por causa o por ocasión de la ejecución del contrato".*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 21*

Tal como lo menciona el Artículo 2347 del Código Civil, debe entonces responder el Consorcio Bogotá 2006 por los daños causados por su empleado, derivados de su no observación de la seguridad industrial y salirse de la debida custodia, de la posibilidad de control de la UMV.

El daño se atribuye a la impericia del conductor, pues la volqueta se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, como se observa del certificado de revisión técnico mecánica que había sido expedido apenas 2 meses antes de la ocurrencia del accidente. Además se toman todas las medidas de seguridad necesarias cuando salen de la planta, tal como consta en el Oficio SMW-04-00-4791 del 15 de diciembre de 2008, referente a estos hechos.

### 6.3.3 EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Los denunciados del pleito no deben pagar absolutamente nada por cuanto no tienen responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, pues está demostrado que el causante del accidente fue el conductor Jair Serna, empleado del Consorcio Bogotá 2006, siendo entonces el consorcio junto con su aseguradora quienes deben responder los perjuicios ocurridos, tal como ha ocurrido hasta el momento, pues los demandantes cobraron por intermedio de las reclamaciones realizadas a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1004539 de La Previsora Seguros, la cual garantiza "los perjuicios patrimoniales que sufra la UMV como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional". Además, la UMV reparó en su totalidad la vivienda que sufrió los daños, invirtiendo un total de \$6.317.297, lo cual está demostrado en el proceso.

## 7. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2010.

La adición fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2011.

La adición y corrección de la demanda fue admitida mediante auto del 11 de enero de 2012.

Mediante auto del 9 de octubre de 2012 se citó a la sociedad Seguros del Estado S.A. como llamado en garantía.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 19 de noviembre de 2014.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 26 de enero de 2016.

En el mes de agosto de 2017 se remite el expediente a descongestión de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

El 18 de mayo de 2018 se recibe el expediente sin fallo del Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, quedando al Despacho para dictar sentencia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

## 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

### 8.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

### 8.2 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

El alegato de conclusión de este demandado obra a folios 622 y siguientes del expediente, reiterando en esta oportunidad la ausencia de nexo causal y la existencia de una causal exonerativa.

#### 8.2.1 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Para la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Cada uno de ellos se plantea de la siguiente forma:

El daño, según la demanda, corresponde a perjuicios morales y materiales producidos a los demandantes, lo cual no está demostrado, pues el daño moral no está demostrado, pues no se recogió alguno de los testimonios solicitados en la demanda, de forma que el juzgador carece de elementos de juicio para entrar a determinar el mismo, debiendo este ser demostrado.

Solamente en situaciones excepcionales puede presumirse el daño, como ocurre en los casos de cláusula penal o en el caso del Artículo 1559 del Código Civil, cuando solo se cobran obligaciones de dinero, de forma que en todos los demás casos de daño, patrimonial o extra patrimonial, se mantiene la carga relativa de la prueba, debiendo el interesado demostrar la existencia del mismo. Por ello, el mecanismo de presunción del daño moral, es perfectamente factible, en tanto sean las partes las que proporcionen al juez los hechos que permitan a partir de un hecho conocido (el hecho fáctico proporcionado por el actor), arribar a uno desconocido –y pretendido- como lo es, el daño moral que puedan haber sufrido los demandantes, debiendo probarse el vínculo afectivo entre los demandantes y la víctima directa, lo cual en el presente caso no se produce.

En cuanto al nexo causal, se entiende este como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a la persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisiones indispensable siendo indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tiene sentido continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia sostiene que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

Un estudio detallado del caso permite concluir que no está probado el nexo causal en lo que se refiere a la UAERMV por las siguientes razones:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

1. El daño no ha sido demostrado y tampoco puede ser atribuible a este demandado ya que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas como lo demuestra el certificado de la revisión técnico mecánica y el peritazgo de salida de la volqueta de los patios, en donde consta que los frenos se encontraban en perfectas condiciones.
2. La muerte del señor José Gabriel Ramírez se produjo como consecuencia del accidente de tránsito, y el automotor era conducido por un empleado del Consorcio Bogotá 2006.
3. El vehículo no llevaba sobrecarga y ello no fue ordenado por la UAERMV o alguno de sus trabajadores. Esto no fue demostrado.
4. El Numeral 2 de la Cláusula Segunda del Contrato 143 del 1 de noviembre de 2007 dispuso la responsabilidad del contratista por los perjuicios que ocasionara en virtud de cualquier falla atribuible a negligencia y falta de cuidado. El conductor del vehículo era trabajador del contratista.

### 8.2.2 CAUSA EXTRAÑA

La causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero requiere que confluyan tres elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.
- c. El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia de nexos causal.

Queda claro que esta causa extraña se presenta en tanto la muerte se produjo como resultado del accidente de tránsito, ocurrido a pesar de que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, tal como lo acredita el peritazgo de salida de la volqueta de los patios, es decir, que el accidente se produjo por la propia impericia del conductor del vehículo, quien para entonces era empleado del Consorcio Bogotá 2006.

### 8.3 CONSORCIO BOGOTÁ 2006

El alegato de conclusión de los integrantes del Consorcio Bogotá 2006 obra a folios 614 y siguientes del expediente.

En esta oportunidad se reitera en las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

#### 8.3.1 EXCEPCIÓN DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LUIS FERNANDO HOYOS Y DE LA COMPAÑÍA INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG LTDA

Respecto de las pruebas practicadas para esta excepción, destaca la declaración del señor ALVARADO quien se ratifica en la declaración extrajudicial rendida ante la Notaría 63, enfatizando que la salida de la volqueta obedeció a la orden expresa dada por NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO, funcionarios de la UAERMV, a pesar de que el vehículo estaba con sobrepeso, siendo esta la causa del accidente y consecuente deceso de JOSÉ GABRIEL ORTIZ.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

La declaración de JAMIR SERNA da cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos, destacando que la orden de movilizar el vehículo vino de los funcionarios NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO, quienes para el momento laboraban para la entidad contratante, agregando que como no laboraba en ese frente de trabajo, no conocía la ruta ni lo empinado de la vía, por lo que fue guiado por el occiso JOSÉ GABRIEL ORTIZ y por el señor JORGE ARIAS.

De esta declaración igualmente se concluye que los señores Santiago Guerrero y Néstor Vásquez, son los responsables de este fatal accidente, al ordenar llevar un vehículo con sobrepeso, sabiendo además que estaba sobrecargado, ya que fue la razón por la que el señor Carlos Julio Alvarado se negó a movilizar el vehículo.

Los denunciados del pleito se abstuvieron de asistir a rendir el interrogatorio al que fueron convocados.

Las declaraciones de los testigos de la parte demandante y el interrogatorio de los mismos solamente ratifica que los miembros de la familia tenían gran afecto por el occiso, y que de esa misma manera se corrobora el pago de una póliza a favor de la madre del occiso, quien habría fallecido tal como se desprende de lo indicado por los testigos de su familia.

Todas las declaraciones tienen el mismo fundamento y contenido.

#### 8.3.2 EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO – FUERZA MAYOR

Reitera los argumentos planteados en la contestación de la demanda, destacando como causa del daño la orden dada por NÉSTOR VÁSQUEZ y SANTIAGO GUERRERO, en su calidad de empleados de la UAERMV al señor CARLOS JULIO ALVARADO, quien se negó a cumplirla, procediendo los mencionados a presionar mediante amenazas a JAMIR SERNA para que llevara el vehículo al sitio de los hechos con el desenlace ya conocido.

#### 8.4 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El llamado en garantía presenta el alegato de conclusión que obra a folios 627 y siguientes.

No resulta posible exigir legalmente a la compañía de seguros el reembolso o indemnización a las partes conforme las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa en el llamamiento en garantía, pues si bien es cierto que se suscribió un contrato de seguro en el que figura como tomador uno de los integrantes del Consorcio Bogotá 2006, es claro que el asegurado y beneficiario es la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

El legitimado y facultado para solicitar el amparo pactado en la póliza es el beneficiario y asegurado, en este caso la UAERMV y/o los terceros afectados, tal como se indica en las definiciones generales del clausulado así:

#### *"II. DEFINICIÓN DE COBERTURAS:*

##### *1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES*

*SEGURESTADO indemnizará con sujeción al límite asegurado del valor estipulado en la carátula de esta póliza y durante la vigencia de la misma, por los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de determinada responsabilidad*



*en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de las indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que de (sic) le reconozcan al asegurado**, (negrilla y subrayado del llamado en garantía)  
(...)*

### III DEFINICIONES GENERALES

#### 1. ASEGURADO

*Para efectos de este contrato se entiende como "Asegurado" a la persona natural o jurídica que como tal figura en la caratula de esta póliza."*

El Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil permite el llamamiento en garantía por parte de quien tiene el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, por lo que debe concluirse que quien tiene derecho a reclamar la indemnización por el daño sufrido son el asegurado y/o beneficiario, conforme a las definiciones y a la normatividad, y no el tomador como ocurrió en este proceso.

No basta solamente acreditar la relación contractual, sino que se requiere la demostración de que se tiene la facultad de exigir y de recibir la indemnización por el daño sufrido, lo cual no corresponde al tomador, pues no tiene derecho a recibir el reembolso, ya que actúa por su cuenta y riesgo del asegurado.

Se produce entonces la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la aseguradora no tiene la obligación de pago respecto del tomador Consorcio Bogotá 2006.

El auto que vinculó a la aseguradora se ocupa del llamamiento en garantía formulado por los integrantes del Consorcio Bogotá 2006, pues tal facultad no la ejerció el UAERMV, quien se limita a invocarla como excepción, incumpliendo con los requisitos y oportunidad que contemplan las normas procesales.

Tampoco ejercieron en su oportunidad los demandantes como posibles víctimas.

Se propusieron como excepciones de carácter procesal la caducidad del término para vincular a la llamada en garantía, pues se determinaron en la contestación los plazos transcurridos entre las actuaciones procesales, tanto de la expedición del auto de admisión de la petición de vincular al tercero garante, como de la gestión llevada a cabo por el interesado, carga procesal que debe ejercerse dentro del plazo que la ley prevé. En el presente caso la notificación se hizo con posterioridad a los 90 días hábiles que contempla la ley procesal aplicable.

Debe entonces declararse la inoperancia del llamamiento en garantía, ante la caducidad de la oportunidad de vincular al tercero sociedad aseguradora.

Ha prescrito igualmente la acción derivada del contrato de seguro en virtud del paso del tiempo por parte del interesado, además de que el supuesto daño fue producido por un vehículo de propiedad de la UAERMV, quien es la asegurada en el contrato de seguro.

Se encuentra expresamente excluido del amparo el perjuicio derivado del siniestro que el asegurado o la persona encargada de él, hayan ocasionado mediante el uso de un vehículo terrestre, por lo que la excepción correspondiente debe prosperar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 26*

Finalmente, las pretensiones de la demanda son de orden moral y de lucro cesante, los cuales son expresamente excluidos por el contrato de seguro afecto en este proceso.

Por lo anterior, debe excluirse a la aseguradora de los efectos de una eventual condena.

## 9. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

## 10. CONSIDERACIONES

Pasan inicialmente a resolverse las excepciones propuestas por los demandados y aquellas que encuentre probadas de oficio el juzgador.

### 10.1 ACERCA DE LAS EXCEPCIONES

#### 10.1.1 CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA VINCULAR A LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A folio 32 del cuaderno del llamamiento en garantía obra la providencia del 9 de octubre de 2012, por medio de la cual se dispuso la citación del representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía.

El 16 de enero de 2013 se aclaró el auto en el sentido de indicar a cuál cuenta se depositan los gastos de notificación.

La citación se entregó al llamado en garantía el 12 de noviembre de 2013, tal como consta a folio 43 del cuaderno respectivo.

Se encuentra entonces que efectivamente se venció el término previsto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, pues transcurrieron más de 90 días entre la expedición del auto que aclara al que acepta el llamamiento en garantía y la entrega de la respectiva citación.

En virtud de lo anterior, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del llamamiento en garantía y se dispondrá la desvinculación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### 10.1.2 FALTA DE COMPETENCIA PARA VINCULAR MEDIANTE DENUNCIA DEL PLEITO A SERVIDORES DE UNO DE LOS DEMANDADOS

La figura del llamamiento en garantía y denuncia del pleito está regulada por el Artículo 217 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remite a los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

Se observa que en el presente caso se llamó en garantía a dos servidores de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la acción de reparación directa en los términos del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, procede para obtener la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

En aplicación de las disposiciones del Código Civil, las actuaciones de los trabajadores subordinados comprometen la responsabilidad de sus empleadores, por lo que el llamamiento por parte de un particular a servidores públicos no resulta procedente, pues debe dirigirlo contra el empleador.

La posibilidad de vincular al servidor público está limitada a la entidad pública demandada y solamente con fines de repetición, como lo prevé el segundo inciso del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

La responsabilidad patrimonial del servidor público se rige por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, tal como lo indica su Artículo 1, debiendo tenerse en cuenta que la legitimación para llamar en garantía al servidor público solamente la tiene la entidad pública que resulte condenada, lo cual en el presente caso no se produce, pues la vinculación la solicita un particular que carece de legitimación por activa para formular el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En el presente caso no se evidencia la existencia de vínculo legal o contractual entre el Consorcio Bogotá 2006 y los dos servidores públicos denunciados del pleito, de forma que puedan ser traídos al proceso de forma independiente a su empleador que está vinculado como demandado.

En consecuencia, se declarará la pérdida de efecto de la denuncia del pleito formulada respecto de los ciudadanos NÉSTOR HUGO VÁSQUEZ SILVA Y SANTIAGO GUERRERO RODRÍGUEZ.

Resueltas las excepciones, pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 10.1.3 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En los términos de la Ley 1285 de 2009 se agregó a la Ley 270 de 1996 el Artículo 42A que dispone:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. <Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

Revisados los anexos de la demanda, solamente se observa que agotaron<sup>2</sup> el requisito de procedibilidad los siguientes demandantes:

LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA  
ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ  
NUBIA RAMÍREZ GARCÍA  
JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA  
ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA  
MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA  
GONZALO RAMÍREZ GARCÍA

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial se programó para el 5 de junio de 2009 a las 4:30 p.m. ante el Procurador Octavo Judicial Administrativo y sin que las partes alcanzaran algún acuerdo.

En consecuencia, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes agregados con la reforma de la demanda, pues no se acredita que alguno de ellos haya agotado el requisito de procedibilidad previsto en la norma anteriormente trascrita, y que corresponde a los siguientes demandantes:

ÁNGELA PAOLA CASTILLO RAMÍREZ  
WILSON LEANDRO CASTILLO RAMÍREZ  
(J) YANETH MONCALEANO RAMÍREZ  
CAROLINA ALMANZA RAMÍREZ  
MÓNICA MONCALEANO RAMÍREZ  
STEFANNY VICTORIA RAMÍREZ GARCÍA  
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ YARA  
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ YARA  
SANTIAGO RAMÍREZ YARA  
MAICOL ANDRÉS RAMÍREZ YARA

## 10.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que se configura un daño antijurídico derivado de la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA ocurrida mientras prestaba su servicio como empleado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, al encontrarse al interior de un vehículo de propiedad de dicha entidad y que resultara accidentado mientras era operado por un contratista.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, alega que el daño lo produjo el conductor vinculado con el contratista, de manera que se exonera de responsabilidad en la ocurrencia del accidente en que resultara muerto el empleado JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA.

El CONSORCIO BOGOTÁ 2006 alega que el accidente se produjo como resultado de la orden impartida por los servidores de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, además de las fallas mecánicas del automotor tal como lo manifestara su conductor en las declaraciones rendidas.

---

<sup>2</sup> Folio 1 del Cuaderno de Pruebas



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 29

### 10.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, derivó en daño antijurídico para sus familiares, dado que su muerte se produjo en un accidente de trabajo.

### 10.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Se analizará a continuación si en el presente caso se configura cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

#### 10.4.1 EL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se tiene certeza acerca de la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA como resultado del accidente sufrido mientras se encontraba como pasajero del automotor de propiedad de la UAERMV y operado por el Consorcio Bogotá 2006 el 12 de junio 2008.

#### 10.4.2 LA FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso debe tenerse en cuenta que confluye la conducta de dos partes en la producción eventual del resultado, pues el vehículo era de propiedad del empleador del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA pero al momento en que se produjo el accidente era conducido por un empleado del Consorcio Bogotá 2006.

Debe recordarse que el régimen de responsabilidad aplicable al caso es del actividad peligrosa y de la cual deriva un riesgo excepcional o daño especial, por lo que a pesar de que la víctima era empleada del propietario del automotor y ello deriva en que el evento se tenga como un accidente de trabajo, se hace necesario determinar si se sometió a un riesgo superior al que normalmente tenía que soportar.

Las circunstancias en que se produjo el accidente fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien elaboró el Informe Pericial No. 0145/FISICA-SIAT-SETRA fechado el 13 de julio de 2011.

Allí se anota que no se registran anomalías pre-impacto del sistema de frenos.

Se indica que la velocidad probable a la que se desplazaba la volqueta era de  $52 \pm 22$  Km/h. Se calcula una velocidad probable al inicio de la huella E, asociada al furgón, del orden de  $26 \pm 2$  Km/H.

La interpretación/análisis registra lo siguiente:

*"Utilizando los valores de velocidad anteriormente calculados como los valores de velocidad de los rodantes luego de la colisión sobre la intersección, siendo del orden de los  $17 \pm 10$  Km/H para el furgón y del orden de los  $58 \pm 25$  Km/H para la volqueta.*

*Puede estimarse con la evidencia plasmada una secuencia probable donde como mínimo, la volqueta que se desplazaba de sur a norte sobre la Cra77c al llegar a la altura de la Cll 60A colisiona lateralmente con el furgón que se desplazaba en sentido oriente a occidente sobre dicha calle, haciendo que este rote en sentido contrario horario hasta alcanzar su posición final registrada; posteriormente la volqueta*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 30

*continúa su trayectoria en descenso sobre la Cra77c y comienza a virar hacia el costado oriental y a marcar las huellas registradas sobre la vía, hasta impactar probablemente con una roca e iniciar el proceso de volcamiento sobre su lateral izquierdo y colisionar con las viviendas del costado norte de la Cll 59A sur, alcanzando su posición final; paralelamente al final de este proceso de volcamiento es probable que la motoniveladora o compactadora transportada en el semirremolque salga proyectada impactando la fachada de la vivienda."*

A folio 24 del expediente obra copia del experticio del 16 de junio de 2008 realizado al automotor de placas OBB 791 correspondiente al camión (volcó) marca Chevrolet Kodiak modelo 1994. Se anota en la descripción de los daños lo siguiente:

*"Se desmontó el sistema de frenos donde no se encontró falla o anomalía (zapatas, cilindros, resortes, campanas), por lo que se concluye que antes de que la recámara sufriera impacto el sistema de frenos estaba en óptimas condiciones. El vehículo porta consigo un semirremolque identificado con placa \_\_\_\_ está conformado por dos ejes simples con sistema de freno neumático el cual se acopla al primario. Este semirremolque de plataforma con ramplas. El acople de fijación en hierro observándose doblado el de la volqueta."*

De este concepto técnico se desprende que la volqueta se desplazaba a una velocidad relativamente elevada dado el peso que desplazaba, lo cual habría exigido tener en cuenta la inercia que en el evento de un frenado de emergencia implicaría, sin que esté demostrado que el sistema de frenos hubiera fallado.

No se indica que el sistema de freno no se hubiera acoplado al del remolque, pues se anota que este contaba con sistema de freno neumático que se acopla al primario del vehículo al que se adhiere.

Se tiene entonces que no está demostrada la ocurrencia de causa extraña que resultara en determinante del resultado y que pueda configurar causal de exoneración ante la responsabilidad que deriva de la actividad peligrosa que supone la conducción de vehículos automotores y la operación de equipo industrial de construcción.

Tampoco se anota en el dictamen pericial que la topografía de la vía resultara determinante en la producción del resultado, siendo inusualmente alta la velocidad inicial de la volqueta tal como se indica en la experticia, pues casi alcanza los 60 kilómetros por hora, que para un vehículo de ese peso y además con un remolque adherido resulta en la posibilidad de perder el control del mismo ante un frenado de emergencia.

Al no estar demostrada la falla mecánica ni la incidencia de factores externos, resulta entonces forzoso concluir que el accidente obedeció a falla humana atribuible al conductor del vehículo.

#### 10.4.3 EL NEXO CAUSAL

La impericia o imprudencia del conductor de la volqueta resultan entonces como causa probable del daño, en tanto no se acredita la existencia de alguna otra causa ajena o externa a la conducta de este.

No fue demostrada la afirmación del conductor de la volqueta respecto de la falla en el sistema de frenado del vehículo automotor, pues la prueba pericial es contraria a esta tesis.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 31

Se concluye entonces que la lesión sufrida por la víctima directa durante el accidente y que condujo a su fallecimiento, es consecuencia de la ocurrencia del evento ocurrido este en desarrollo de una actividad peligrosa por parte del conductor de Consorcio Bogotá 2006.

Se tiene por probada la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta del operador del vehículo automotor, en tanto no acredita la existencia de una causal de exoneración de la responsabilidad.

#### 10.4.4 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Al haberse sometido a la víctima directa a un riesgo superior al que estaba en obligación de soportar, bajo el entendido de que no está demostrada la ausencia de culpa del operador del vehículo, se concluye que el daño sufrido resulta antijurídico.

Las modalidades de daño reclamado son las siguientes:

##### 10.4.4.1 DAÑO MORAL

Los demandantes acreditan ser consanguíneos del fallecido JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, por lo que el daño moral puede presumirse y además no ha sido desvirtuado por los demandados.

Los parentescos han sido acreditados de la siguiente forma:

Nombre	Parentesco	Registro civil
Ana Lía García de Ramírez	Madre	Folio 8 (Cd. Pruebas)
Ana Lía Ramírez García	Hermana	Folio 5 (Cd. Pruebas)
María del Carmen Ramírez García	Hermana	
Nubia Ramírez García	Hermana	Folio 7 (Cd. Pruebas)
María Emir Ramírez García	Hermana	
María Fanny Ramírez García	Hermana	Folio 6 (Cd. Pruebas)
Luciano Ramírez García	Hermano	Folio 9 (Cd. Pruebas)
Jesús Eugenio Ramírez García	Hermano	
Gonzalo Ramírez García	Hermano	Folio 126

Se observa entonces que no acreditan el parentesco los demandantes MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA EMIR RAMÍREZ GARCÍA y JESÚS EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA de manera que respecto de ellos no puede presumirse alguna forma de perjuicios de naturaleza moral.

El Consejo de Estado ha señalado las pautas para la reparación del daño moral<sup>3</sup> en caso de muerte en el documento "REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" de la siguiente forma teniendo en cuenta el parentesco de los demandantes con la víctima directa.

#### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - DOCUMENTO FINAL - APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 - Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 32

	Nivel 1 <sup>4</sup>	Nivel 2 <sup>5</sup>	Nivel 3 <sup>6</sup>	Nivel 4 <sup>7</sup>	Nivel 5 <sup>8</sup>
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

Aplicado ello al caso concreto, se observa que el daño moral puede ser cuantificado de la siguiente manera para cada uno de los demandantes que acreditan el parentesco que permita presumir su afectación:

Nombre	Parentesco	Indemnización <sup>9</sup>
Ana Lía García de Ramírez	Madre	100
Ana Lía Ramírez García	Hermana	50
Nubia Ramírez García	Hermana	50
María Fanny Ramírez García	Hermana	50
Luciano Ramírez García	Hermano	50
Gonzalo Ramírez García	Hermano	50

#### 10.4.4.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

No se acreditó mediante algún medio de prueba la ocurrencia del daño a la vida de relación de los demandantes en virtud de la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA sin que sea procedente la presunción de este.

#### 10.4.4.3 LUCRO CESANTE

La muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA como consecuencia de un accidente de trabajo es un riesgo asegurado por el sistema general de seguridad social en riesgos laborales, estando demostrado en el proceso que la pareja sobreviviente percibe la pensión respectiva.

La madre y el hermano que percibían ayuda material del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA no estarían legitimados para reclamar una pensión de sobrevivientes, siendo ello un objeto ajeno al presente proceso. Además, no puede derivarse una doble indemnización por concepto de lucro cesante como consecuencia de la muerte.

Podría entenderse que esta ayuda era de naturaleza voluntaria, desapareciendo la voluntad con la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA y si se entendiera que respecto de la madre se deben alimentos, la obligación en tal sentido desaparece con la muerte del alimentante, siendo necesario que la jurisdicción ordinaria defina la posibilidad de que esta perciba una parte de la mesada pensional reconocida a la cónyuge sobreviviente.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda respecto de lucro cesante.

#### 10.5 CONCLUSIÓN

En el presente caso se concluye que efectivamente concurren los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de los hechos en que resultara muerto

<sup>4</sup> Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

<sup>5</sup> Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

<sup>6</sup> Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

<sup>7</sup> Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil

<sup>8</sup> Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

<sup>9</sup> En salarios mínimos legales mensuales vigentes



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 33

el ciudadano JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, mientras prestaba su servicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

#### 10.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para la reparación del daño de naturaleza moral sufrido por los demandantes que acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad y el parentesco con la víctima directa, se condenará de forma solidaria a la personas que integran el CONSORCIO BOGOTÁ 2006, al pago de las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Parentesco	Indemnización <sup>10</sup>
Ana Lía García de Ramírez	Madre	100
Ana Lía Ramírez García	Hermana	50
Nubia Ramírez García	Hermana	50
María Fanny Ramírez García	Hermana	50
Luciano Ramírez García	Hermano	50
Gonzalo Ramírez García	Hermano	50

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas.

#### 10.7 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se expedirá la documentación necesaria para su efectividad y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para la liquidación de remanentes y su posterior archivo.

#### 11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por configurada la pérdida de efecto vinculante del llamamiento en garantía hecho a la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 33-40-10-1000499.

TERCERO: Tener por configurada la pérdida de efecto vinculante de la denuncia del pleito hecha por el CONSORCIO BOGOTÁ 2006, respecto de los ciudadanos NÉSTOR HUGO VÁSQUEZ SILVA Y SANTIAGO GUERRERO RODRÍGUEZ.

CUARTO: Declarar probada de oficio la falta de legitimación por activa de los demandantes ÁNGELA PAOLA CASTILLO RAMÍREZ, WILSON LEANDRO CASTILLO RAMÍREZ, YANETH MONCALEANO RAMÍREZ, CAROLINA ALMANZA RAMÍREZ, MÓNICA MONCALEANO RAMÍREZ, STEFANNY VICTORIA RAMÍREZ GARCÍA, LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ YARA, MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ YARA.

<sup>10</sup> En salarios mínimos legales mensuales vigentes



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 34

SANTIAGO RAMÍREZ YARA, MAICOL ANDRÉS RAMÍREZ YARA, al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por el Artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

QUINTO: Declarar patrimonialmente responsable a la sociedad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG Ltda. y a LUIS FERNANDO HOYOS de los perjuicios de orden moral sufridos por los ciudadanos ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ, ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA, NUBIA RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA, LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA Y GONZALO RAMÍREZ GARCÍA, como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA, consecuencia del accidente ocurrido el 12 de junio de 2008, mientras se desplazaba como pasajero en un vehículo operado por el CONSORCIO BOGOTÁ 2006.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la sociedad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG Ltda. y a LUIS FERNANDO HOYOS, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de la ciudadana ANA LÍA GARCÍA DE RAMÍREZ.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de la ciudadana ANA LÍA RAMÍREZ GARCÍA.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de la ciudadana NUBIA RAMÍREZ GARCÍA.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de la ciudadana MARÍA FANNY RAMÍREZ GARCÍA.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor del ciudadano LUCIANO RAMÍREZ GARCÍA.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor del ciudadano GONZALO RAMÍREZ GARCÍA.

SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase la documentación necesaria para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA  
Juez